

# INFORME SOBRE EL SISTEMA DE ADMISIBILIDADES DE SOLICITUDES DE AYUDAS COMISIÓN DE INFRACCIONES GRAVES (Art. 3 del Reglamento Delegado (UE) 2022/2181 de la Comisión de 29 de junio de 2022, en relación con el Art. 11 del Reglamento (UE) 2021/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de julio de 2021) EN EL AMBITO DEL FONDO EUROPEO MARÍTIMO, DE PESCA Y DE ACUICULTURA

## 1. NORMATIVA APLICABLE EN LAS AYUDAS FEMPA<sup>1</sup>

Existen dos Reglamentos que regulan la admisión de solicitudes y operaciones no subvencionables en el ámbito del Fondo Europeo Marítimo, de Pesca y de Acuicultura:

- A. **REGLAMENTO (UE) 2021/1139 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO DE 7 DE JULIO DE 2021** por el que se establece el Fondo Europeo Marítimo, de Pesca y de Acuicultura, y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2017/1004. Este es el Reglamento Base en relación con el FEMPA.
- B. **REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2022/2181 DE LA COMISIÓN DE 29 DE JUNIO DE 2022** por el que se completa el Reglamento (UE) 2021/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al Fondo Europeo Marítimo, de Pesca y de Acuicultura, en lo que respecta a las fechas de inicio y los períodos de tiempo en relación con la inadmisibilidad de las solicitudes de ayuda.

## 2. ADMISIBILIDAD DE SOLICITUDES Y OPERACIONES NO SUBVENCIONABLES SEGÚN LOS REGLAMENTOS COMUNITARIOS

El Reglamento 2021/1139, relativo al Fondo Europeo Marítimo, de Pesca y de Acuicultura, regula en el Capítulo I del Título II la Admisibilidad de solicitudes y operaciones o gastos no subvencionables. Así, el Artículo 11 bajo el título de "Admisibilidad de solicitudes" establece:

*"1. Serán inadmisibles durante un período de tiempo determinado, establecido de conformidad con el apartado 4 del presente artículo, las solicitudes de ayudas presentadas por operadores respecto de los cuales la autoridad competente haya comprobado que:*

- a) han cometido infracciones graves con arreglo al artículo 42 del Reglamento (CE) nº 1005/2008 del Consejo o al artículo 90 del Reglamento (CE) nº 1224/2009, o con arreglo a otros actos legislativos adoptados por el Parlamento Europeo y por el Consejo en el marco de la PPC;*

<sup>1</sup> Se puede consultar información sobre el FEMPA en el enlace [Fondo europeo Marítimo, de Pesca y de Acuicultura \(FEMPA\)](#)

*b) han estado involucrados en la explotación, gestión o propiedad de algún buque pesquero incluido en la lista de buques INDNR de la Unión según dispone el artículo 40, apartado 3, del Reglamento (CE) n.o 1005/2008, o de algún buque con pabellón de países considerados terceros países no cooperantes según se establece en el artículo 33 de dicho Reglamento, o;*

*c) han cometido alguno de los delitos medioambientales establecidos en los artículos 3 y 4 de la Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (31), en caso de que la solicitud de ayudas se presente con arreglo al artículo 27 del presente Reglamento.*

**2. Si cualquiera de las situaciones a que se hace referencia en el apartado 1 del presente artículo se produce durante el período comprendido entre la presentación de la solicitud de ayudas y los cinco años siguientes a la realización del pago final, se recuperará del operador el apoyo concedido por el FEMPA en respuesta a dicha solicitud, de conformidad con el artículo 44 del presente Reglamento y el artículo 103 del Reglamento (UE) 2021/1060.**

3. Sin perjuicio de normas nacionales más ambiciosas, tal como se haya acordado en el acuerdo de colaboración con el Estado miembro de que se trate, serán inadmisibles durante un período de tiempo determinado, establecido en virtud del apartado 4 del presente artículo, las solicitudes de ayudas presentadas por un operador respecto del cual la autoridad competente correspondiente haya determinado, por medio de una resolución definitiva, que ha cometido fraude, tal como se define en el artículo 3 de la Directiva (UE) 2017/1371, en el contexto del FEMP o del FEMPA.

4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 62, que completen el presente Reglamento por lo que respecta a las cuestiones siguientes:

*a) la determinación del umbral que da lugar a la inadmisibilidad, y la duración de esta, a que se refieren los apartados 1 y 3 del presente artículo, que será proporcionada a la naturaleza, la gravedad, la duración y la repetición de las infracciones graves, del delito o del fraude cometidos, y que será de un año como mínimo;*

*b) de conformidad con el artículo 44 del presente Reglamento y el artículo 103 del Reglamento (UE) 2021/1060, las modalidades de reintegro del apoyo concedido con arreglo al apartado 2 del presente artículo, que serán proporcionadas a la naturaleza, gravedad, duración y reiteración de las infracciones o delitos graves cometidos.*

*c) las fechas de inicio y final pertinentes del período de tiempo mencionado en los apartados 1 y 3 y las condiciones para un período de inadmisibilidad reducido.*

5. Los Estados miembros podrán aplicar, de conformidad con la normativa nacional, un período de inadmisibilidad más largo que el establecido en el apartado 4. Los Estados miembros podrán aplicar también un período de inadmisibilidad a las solicitudes de ayudas presentadas por operadores que se dediquen a la pesca interior que hayan cometido infracciones graves contempladas por la normativa nacional.

6. Los Estados miembros exigirán a los operadores que presenten una solicitud de ayuda en el marco del FEMPA que entreguen a la autoridad de gestión una declaración firmada en la que confirmen que no se encuentran en ninguna de las situaciones enumeradas en los apartados 1 y 3 del presente artículo. Los Estados miembros se cerciorarán de la veracidad de la declaración antes de aprobar la

solicitud, a tenor de la información disponible en los registros nacionales de infracciones a que se refiere el artículo 93 del Reglamento (CE) n<sup>o</sup> 1224/2009 o cualesquiera otros datos disponibles.

A efectos de la verificación a que se hace referencia en el párrafo primero del presente apartado, un Estado miembro facilitará, a petición de otro Estado miembro, la información que conste en su registro nacional de infracciones según se contempla en el artículo 93 del Reglamento (CE) n<sup>o</sup> 1224/2009”.

**El Reglamento base de ayudas del FEMPA se complementó con el Reglamento 2022/2181**, que, como expone entre sus consideraciones, se estableció con el objetivo de que la duración del período de inadmisibilidad fuera proporcional a la naturaleza, gravedad, duración y reincidencia de la infracción grave, del delito o del fraude, así como tener **una duración de un año como mínimo**. Por lo tanto, es necesario establecer normas para calcular la duración y determinar las fechas de inicio y finalización pertinentes del período de inadmisibilidad y las condiciones para prolongarlo o reducirlo. Asimismo, es necesario establecer normas para la revisión del período de inadmisibilidad cuando un operador cometa otras infracciones graves durante el período de inadmisibilidad. (Considerandos 3 y 4)

También es necesaria la activación automática de la inadmisibilidad a efectos de los fondos del FEMPA en el caso de determinadas infracciones graves que son especialmente perjudiciales debido a su naturaleza y gravedad. (Considerando 5)

E igualmente, conviene establecer normas para activar la inadmisibilidad y calcular la duración del período de inadmisibilidad en los casos en que un único operador posea o controle más de un buque pesquero. (Considerando 6)

El Reglamento Delegado 2022/2181 regula en su Capítulo II el umbral y la duración del periodo de inadmisibilidad. Así, en su artículo 3 bajo el título “Inadmisibilidad de las solicitudes presentadas por operadores que hayan cometido infracciones graves o sean considerados responsables de tales infracciones, en el sentido del artículo 42, apartado 1, del Reglamento (CE) n<sup>o</sup> 1005/2008 o del artículo 90, apartado 1, del Reglamento (CE) n<sup>o</sup> 1224/2009”, establece:

**“1. Una solicitud de ayuda presentada por un operador será inadmisibile durante un período de tiempo determinado con arreglo al anexo I (\*)<sup>2</sup> cuando la autoridad competente haya determinado en una decisión que el operador que presenta la solicitud ha cometido infracciones graves o es considerado responsable de tales infracciones con arreglo al artículo 42, apartado 1, del Reglamento (CE) n<sup>o</sup> 1005/2008 o al artículo 90, apartado 1, del Reglamento (CE) n<sup>o</sup> 1224/2009.**

**2. A efectos de la activación de la inadmisibilidad y del cálculo de la duración del período de inadmisibilidad, solo se tendrán en cuenta las infracciones graves cometidas a partir del 1 de enero de 2013 y respecto de las cuales se haya adoptado una decisión en el sentido del apartado 1.**

---

<sup>2</sup> Aparecen en la tabla del apartado siguiente en color azul y amarillo.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, a efectos del apartado 1 solo se tendrán en cuenta las infracciones graves cuyos puntos no hayan sido suprimidos con arreglo al artículo 92, apartado 4, del Reglamento (CE) n<sup>o</sup> 1224/2009.

4. La fecha de inicio del período de inadmisibilidad será la fecha de la decisión adoptada por la autoridad competente en el sentido del apartado 1.”

(\*) ANEXO I

**Umbral que da lugar a la inadmisibilidad y duración de esta para los operadores que hayan cometido infracciones graves en el sentido del artículo 42 del Reglamento (CE) n.o 1005/2008 o del artículo 90 del Reglamento (CE) n.o 1224/2009**

<i>Categorías de infracciones graves</i>	<i>a) Umbral que da lugar a la inadmisibilidad</i>	<i>b) Duración de la inadmisibilidad</i>	<i>c) Condiciones para un aumento del período de inadmisibilidad</i>	<i>d) Condiciones para una reducción del período de inadmisibilidad</i>
<i>Infracciones graves de las categorías 1 y 2 que figuran en el anexo XXX del Reglamento de Ejecución (UE) n<sup>o</sup> 404/2011 (*)</i>	<i>Un total de 9 puntos de infracción, independientemente del número de infracciones graves</i>	<i>12 meses</i>	<b><i>1 mes adicional de inadmisibilidad por cada punto de infracción adicional por encima del umbral</i></b>	<i>Si se suprimen 2 puntos de infracción con arreglo al artículo 133, apartado 3, del Reglamento de Ejecución (UE) n.o 404/2011, el período de inadmisibilidad se reduce en 4 meses</i>
<i>Todas las infracciones graves, tal como se definen en el artículo 42 del Reglamento (CE) n<sup>o</sup> 1005/2008 y en el artículo 90 del Reglamento (CE) n<sup>o</sup> 1224/2009, con excepción de las infracciones graves de las categorías 1 y 2 que figuran en el</i>	<i>1 infracción grave</i>	<i>12 meses por infracción grave</i>	<b><i>2 meses adicionales de inadmisibilidad por infracción grave de las categorías 7, 9, 10, 11 o 12 que figuran en el anexo XXX del Reglamento de Ejecución (UE) n<sup>o</sup> 404/2011. Si durante el período de inadmisibilidad el operador</i></b>	

<p>anexo XXX del Reglamento de Ejecución (UE) nº 404/2011.</p>			<p>comete una infracción grave de las categorías 1 o 2 que figuran en el anexo XXX del Reglamento de Ejecución (UE) nº 404/2011 o es considerado responsable de tal infracción, el período de inadmisibilidad se ampliará en 1 mes por cada punto de infracción asignado por dichas infracciones graves</p>
<p>(*). Esta fila se aplica si solo se han cometido infracciones graves de las categorías 1 o 2. Si se han cometido otras infracciones graves antes, simultáneamente o después de infracciones graves de las categorías 1 o 2, y durante el mismo período de inadmisibilidad, las infracciones graves de las categorías 1 o 2 solo se tendrán en cuenta a efectos de las columnas c) y d) de la segunda fila.</p>			

Para finalizar, cabe indicar que el Reglamento Delegado 2022/2181 regula en su Capítulo III la admisibilidad de las ayudas de los operadores que controlan o poseen más de un buque. Así, en su artículo 8 bajo el título “Determinación del umbral que da lugar a la inadmisibilidad cuando el operador posee o controla más de un buque pesquero”, establece:

“1. Si un operador posee o controla más de un buque pesquero, el período de inadmisibilidad de una solicitud de ayuda presentada por ese operador **se determinará por separado en relación con cada buque pesquero**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 o en el artículo 4.

2. Además, las solicitudes de ayuda de ese operador tampoco serán admisibles:

**a) si las solicitudes en relación con más de la mitad de los buques pesqueros que sean propiedad o estén bajo el control de ese operador son inadmisibles** a efectos de la ayuda con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 o en el artículo 4, o

**b) si, en el caso de que se hayan asignado puntos de infracción por infracciones graves con arreglo al artículo 42, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) nº 1005/2008 o al artículo 90, apartado 1, letras a) y c), del Reglamento (CE) nº 1224/2009, el número medio de puntos de infracción asignados a los buques pesqueros que ese operador posea o controle es de siete puntos o más.”**

### **3. INFRACCIONES DE LA LEY 3/2001, DE PESCA MARÍTIMA DEL ESTADO, RELACIONADAS CON LA ADMISIBILIDAD DE SOLICITUDES Y OPERACIONES NO SUBVENCIONABLES SEGÚN EL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO 2021/1139**

El Reglamento 2022/2181 establece en su artículo 3.1 dos categorías de infracciones graves de cara a la admisibilidad de ayudas, a saber:

A. Infracciones graves, con arreglo al **artículo 42.1 Reglamento (CE) nº 1005/2008** del Consejo,

B. Infracciones graves, con arreglo al **artículo 90.1 del Reglamento (CE) nº 1224/2009**.

A continuación, se exponen las infracciones establecidas por ambos artículos, así como la

#### **A. Artículo 42.1 Reglamento(CE) nº 1005/2008.**

Establece este artículo que:

*“1. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por «infracción grave»:*

- a) las actividades que se consideran constitutivas de pesca INDNR a tenor de los criterios fijados en el artículo 3;*
- b) el ejercicio de actividades comerciales directamente relacionadas con pesca INDNR, incluidos el comercio o la importación de productos pesqueros;*
- c) la falsificación de documentos mencionados en el presente Reglamento, o la utilización de dichos documentos falsos o inválidos.*

*2. La autoridad competente de un Estado miembro determinará la gravedad de la infracción, teniendo en cuenta los criterios recogidos en el artículo 3, apartado 2.”*

#### **A continuación se detallan las actividades de los apartados a), b) y c) del Artículo 42.1 Reglamento (CE) nº1005/2008:**

*a) las actividades que se consideran constitutivas de pesca INDNR a tenor de los criterios fijados en el artículo 3;*

#### **Artículo 3 - Buques pesqueros involucrados en pesca INDNR**

equivalencia en la Ley 3/2001, de Pesca Marítima del Estado:

1. Se supondrá que un buque pesquero está involucrado en pesca INDNR<sup>3</sup> cuando se demuestre que, infringiendo las medidas de conservación y ordenación aplicables en la zona donde haya llevado a cabo esas actividades:<sup>4</sup>

ARTICULO 3 DEL RTO (UE) 1005/2008	ARTÍCULO/OS LEY PESCA 3/2001	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	PUNTOS	
a) ha pescado sin contar con una licencia, autorización o permiso válido expedido por el Estado de abanderamiento o el Estado ribereño pertinente, o	100.1.a)	a) El ejercicio o realización de actividades de pesca sin disponer de licencia o de las correspondientes autorizaciones.		No pueden recibir ayudas durante 14 meses después de resolución sancionadora firme. INADMISIBLE
	100.3.d)	d) La captura, tenencia, transbordo, desembarque, custodia o almacenamiento, antes de su primera venta, de especies pesqueras sin contar con las autorizaciones necesarias o en condiciones distintas de las establecidas en las mismas.		No pueden recibir ayudas durante 14 meses después de resolución sancionadora firme. INADMISIBLE
del 1 Punt  b) no ha cumplido sus obligaciones de registrar y comunicar las capturas o datos relacionados con las capturas, incluidos los datos que deben transmitirse por el sistema de localización de buques por	DEA	100.2.b)	b) La no llevanza a bordo del diario de pesca o no tener instalado el diario de a bordo electrónico, conforme a lo exigido por la normativa vigente.	SI ≥ 9 PUNTOS INADMISIBL
		100.2.c)	c) La no cumplimentación del diario de pesca, el diario de a bordo electrónico o la declaración de desembarque, o hacerlo alterando los datos relativos a las capturas, al esfuerzo de pesca, a la posición geográfica de los lances de pesca o infringiendo la normativa en vigor.	SI ≥ 9 PUNTOS INADMISIBL E
		100.2.f)	f) El incumplimiento de la obligación de transmitir a las autoridades competentes las grabaciones del diario de a bordo electrónico, según la normativa vigente.	SI ≥ 9 PUNTOS INADMISIBL E
		100.2.h)	h) El incumplimiento de la obligación de comunicar los desplazamientos, los transbordos, el preaviso de llegada a puerto, las capturas que se lleven a bordo o la ausencia de las mismas, y la información sobre esfuerzo pesquero, según lo exigido en la normativa vigente.	SI ≥ 9 PUNTOS INADMISIBL E
		100.2.i)	i) El incumplimiento de comunicar a las autoridades españolas competentes, en el supuesto de desembarque de capturas fuera del territorio de la Unión Europea, de las especies, cantidades y fecha de dicho desembarque, así como la zona en que se realizaron las capturas, o hacerlo falseando u ocultando datos.	

<sup>3</sup> Los artículos de la Ley de pesca 3/2001 a los que se hace referencia en materia de pesca corresponden en actividades en aguas exteriores. Cada CCAA tendrá que comprobar en su normativa la correspondiente equivalencia de la tipología de las infracciones.

<sup>4</sup> Se expone a continuación la letra del artículo 3 del Reglamento 1005/2008, así como su correspondencia con la Ley 3/2001 de Pesca.

ARTICULO 3 DEL RTO (UE) 1005/2008	ARTÍCULO/OS LEY PESCA 3/2001	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	PUNTOS		
	CAJA AZUL	100.2.k)	k) La no llevanza a bordo del dispositivo de control vía satélite o de cualquier otra naturaleza instalado, establecido en la normativa vigente, por causas imputables al interesado.	SI ≥ 9 PUNTOS INADMISIBLE	
		100.2.l)	l) La no tenencia de los dispositivos de control operativos o encendidos, así como la manipulación, apagado, alteración, daño o interferencia en sus comunicaciones o funcionamiento.	SI ≥ 9 PUNTOS INADMISIBLE	
		100.2.m)	a) La falta de envío de posiciones manuales de localización cuando así lo estipule la normativa vigente.	SI ≥ 9 PUNTOS INADMISIBLE	
	NOTIF. PREVI A	100.2.h)	h) El incumplimiento de la obligación de comunicar los desplazamientos, los transbordos, el preaviso de llegada a puerto, las capturas que se lleven a bordo o la ausencia de las mismas, y la información sobre esfuerzo pesquero, según lo exigido en la normativa vigente.	SI ≥ 9 PUNTOS INADMISIBLE	
		100.2.p)	p) El desembarque, llegada y entrada a puerto o utilización de los servicios portuarios por buques pesqueros no comunitarios sin efectuar las notificaciones y/o declaraciones previstas en la normativa vigente, o sin contar con las autorizaciones oportunas.	SI ≥ 9 PUNTOS INADMISIBLE	
c) ha pescado en una zona de veda, durante una época de veda, o bien sin disponer de cuota alguna o después de haber agotado una cuota, o más allá de una profundidad vedada, o	100.1.f)	f) El ejercicio de actividades de pesca en fondos prohibidos, en caladeros, zonas o períodos de tiempo no autorizados o en zonas de veda.		No pueden recibir ayudas durante 12 meses después de resolución sancionadora firme. INADMISIBLE	
	100.3.e)	e) La captura, tenencia, transbordo, desembarque, custodia o almacenamiento, antes de su primera venta, de especies pesqueras no autorizadas o de las que se hubieran agotado los totales admisibles de capturas (TACs) o cuotas.		No pueden recibir ayudas durante 14 meses después de resolución sancionadora firme. INADMISIBLE	
d) ha ejercido actividades de pesca dirigidas a una población sujeta a una moratoria o cuya pesca está prohibida, o	100.3.e)	e) La captura, tenencia, transbordo, desembarque, custodia o almacenamiento, antes de su primera venta, de especies pesqueras no autorizadas o de las que se hubieran agotado los totales admisibles de capturas (TACs) o cuotas.		No pueden recibir ayudas durante 14 meses después de resolución sancionadora firme. INADMISIBLE	
e) ha utilizado artes prohibidos o no conformes,	100.4.a)	a) El incumplimiento de las medidas técnicas relativas a su modo de empleo.	SI ≥ 9 PUNTOS INADMISIBLE		
	100.4.b)	b) La utilización o tenencia a bordo de los prohibidos, no autorizados o antirreglamentarios.	SI ≥ 9 PUNTOS INADMISIBLE		



ARTICULO 3 DEL RTO (UE) 1005/2008	ARTÍCULO/OS LEY PESCA 3/2001	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	PUNTOS	
	100.4.d)	d) La utilización de dispositivos que reduzcan la selectividad de los artes o aparejos.	SI ≥ 9 PUNTOS INADMISIBL	
f) ha falsificado o disimulado las marcas, la identidad o la matrícula, o	100.2.r)	r) El incumplimiento de la obligación de llevar visible, en la forma prevista por la normativa en vigor, el folio y la matrícula de la embarcación o cualquier otro distintivo, así como la manipulación de los mismos o impedir su visualización.		No pueden recibir ayudas durante 12 meses después de resolución sancionadora firme. INADMISIBLE
	101.c)	c) La presentación de documentos, datos, circunstancias o información falsos para la obtención de autorizaciones, permisos o licencias de cualquier clase.		No pueden recibir ayudas durante 12 meses después de resolución sancionadora firme. INADMISIBLE
	101.d)	d) La presentación de documentos, datos, circunstancias o información falsos para la obtención de ayudas públicas a la actividad pesquera, así como destinar las mismas a fines distintos de los previstos.		No pueden recibir ayudas durante 12 meses después de resolución sancionadora firme. INADMISIBLE
g) ha disimulado, alterado o eliminado pruebas de una investigación, o	100.2.n)	n) La eliminación, alteración, ocultación o encubrimiento de pruebas que pudieran obtenerse en el transcurso de las labores o procedimientos de control e inspección.		No pueden recibir ayudas durante 12 meses después de resolución sancionadora firme. INADMISIBLE
h) ha obstruido el trabajo de los encargados de la inspección en el ejercicio de sus funciones de control del cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación aplicables, o el trabajo de observadores, en el ejercicio de sus funciones de observación del cumplimiento de las normas comunitarias aplicables, o	100.2.ñ)	ñ) La no disposición de escala de viento conforme a la normativa en vigor, la falta de colaboración con las autoridades competentes en materia de pesca marítima, agentes y observadores que actúen por delegación o en virtud de cualquier otra forma jurídica prevista en derecho, así como la obstrucción de las labores de inspección, sin llegar a impedir su ejercicio.		No pueden recibir ayudas durante 14 meses después de resolución sancionadora firme. INADMISIBLE
	100.2.q)	q) El desembarque o descarga de los productos de la pesca en lugares distintos a los autorizados de modo que impida o dificulte las funciones de control e inspección pesquera en relación con los productos objeto de desembarque o descarga.		No pueden recibir ayudas durante 14 meses después de resolución sancionadora firme. INADMISIBLE
	101.i)	i) La resistencia, desobediencia u obstrucción grave a las autoridades competentes en materia de pesca marítima, agentes y observadores que actúen por delegación o en virtud de cualquier otra forma		No pueden recibir ayudas durante 14 meses después de resolución

ARTICULO 3 DEL RTO (UE) 1005/2008	ARTÍCULO/OS LEY PESCA 3/2001	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	PUNTOS	
		jurídica prevista en derecho, impidiendo el ejercicio de su actividad.		<i>sancionadora firme. INADMISIBLE</i>
5dANEo	100.3.f)	f) La captura, tenencia, transbordo, desembarque, custodia o almacenamiento, antes de su primera venta, de especies pesqueras de talla o peso inferiores a los permitidos o, en su caso, cuando se superen los márgenes permitidos para determinadas especies.		<i>No pueden recibir ayudas durante 14 meses después de resolución sancionadora firme. INADMISIBLE</i>
i) ha llevado a bordo, transbordado o desembarcado pescado de talla inferior a la reglamentaria, infringiendo la legislación en vigor, o				
j) ha participado en transbordos o en operaciones conjuntas de pesca con buques pesqueros de los que existe constancia de que han estado involucrados en pesca INDNR, en la acepción del presente Reglamento, en particular los buques inscritos en la lista comunitaria de buques de pesca INDNR o en la lista de buques de pesca INDNR de una organización regional de ordenación pesquera, o ha prestado apoyo o reabastecido a tales buques, o	101.k)	e) La participación en transbordos o en operaciones conjuntas de pesca con buques apátridas o buques de países terceros identificados por las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera u otras Organizaciones Internacionales, por haber incurrido en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada o contrarias a las medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros, o la prestación de apoyo o reabastecimiento de tales buques.		<i>No pueden recibir ayudas durante 12 meses después de resolución sancionadora firme. INADMISIBLE</i>
	101.j)	j) La violación de las obligaciones establecidas en virtud de los Tratados Internacionales en materia de pesca marítima o Normas establecidas en el seno de las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera u otras Organizaciones Internacionales, cuando su incumplimiento pueda poner en peligro o atente contra la normal ejecución de los mismos, o suponga o pueda suponer un incumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado.		<i>No pueden recibir ayudas durante 14 meses después de resolución sancionadora firme. INADMISIBLE</i>
k) ha llevado a cabo, en la zona de una organización regional de ordenación pesquera, actividades pesqueras que son incompatibles con las medidas de conservación y ordenación de esa organización o las contravienen, y enarbola el pabellón de un Estado que no es Parte de esa organización, o no coopera con dicha asociación según lo establecido por ella, o	100.1.l)	k) Toda conducta tipificada como leve en materia de pesca marítima, cometida por las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 91 de esta ley, vinculadas jurídicamente a buques apátridas, a buques con pabellón de países calificados reglamentariamente como de abanderamiento de conveniencia o a buques de países terceros identificados por las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera u otras Organizaciones Internacionales por haber incurrido en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada o contrarias a las medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros.		<i>No pueden recibir ayudas durante 14 meses después de resolución sancionadora firme. INADMISIBLE</i>
	100.1.m)	b) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en virtud de los Tratados Internacionales en materia de pesca marítima o Normas establecidas en el seno de las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera u otras Organizaciones Internacionales, cuando suponga una vulneración de las medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros.		<i>No pueden recibir ayudas durante 14 meses después de resolución sancionadora firme. INADMISIBLE</i>

ARTICULO 3 DEL RTO (UE) 1005/2008	ARTÍCULO/OS LEY PESCA 3/2001	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	PUNTOS	
l) carece de nacionalidad y es, por lo tanto, un buque apátrida, con arreglo al Derecho internacional.	101.l)	l) La participación en la explotación, gestión y propiedad de buques apátridas, o buques de países terceros identificados por las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera u otras Organizaciones Internacionales por haber incurrido en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada o contrarias a las medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros, o el ejercicio de actividades mercantiles, comerciales, societarias o financieras relacionadas con los mismos.		No pueden recibir ayudas durante 14 meses después de resolución sancionadora firme. INADMISIBLE

**Los apartados b) y c) del Artículo 42.1 Reglamento (CE) nº1005/2008 son:**

***b) el ejercicio de actividades comerciales directamente relacionadas con pesca INDNR, incluidos el comercio o la importación de productos pesqueros;***

Se corresponde con los artículos 103.c) y el artículo 104.1.c) de la Ley de Pesca Marítima del Estado

(\*ver **primera y segunda notas aclaratoria al final del documento relativa a la consideración de la infracción correspondiente al 103.c) de la Ley de Pesca Marítima del Estado**)

***c) la falsificación de documentos mencionados en el presente Reglamento, o la utilización de dichos documentos falsos o inválidos.***

Se corresponde con el artículo 104.1.a) de la Ley de Pesca Marítima del Estado.

**B. Artículo 90.1 del Reglamento (CE) nº 1224/2009.**

Establece este artículo que:

*1. Además de lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento (CE) nº 1005/2008, se considerarán también infracciones graves las siguientes actividades a afectos del presente Reglamento, dependiendo de la gravedad de la infracción en cuestión, que será determinada por la autoridad competente del Estado miembro de que se trate, teniendo en cuenta criterios tales como la naturaleza y valor de los daños causados, la situación económica del contraventor y el alcance o la repetición de la infracción:*

ARTÍCULO 90.1 DEL RTO 1224/2009 (UE)	ARTÍCULOS DE LA LEY DE PESCA 3/2001	OBSERVACIONES
a) el incumplimiento de la obligación de transmitir la declaración de desembarque o la nota de venta cuando las capturas se hayan desembarcado en el puerto de un tercer país;	100.2.i)	Aparece anteriormente en el listado del Reglamento IUU.

ARTÍCULO 90.1 DEL RTO 1224/2009 (UE)	ARTÍCULOS DE LA LEY DE PESCA 3/2001	OBSERVACIONES
b) la manipulación de un motor para aumentar su potencia por encima de la potencia motriz continua máxima indicada en el certificado del motor;		Competencia de las CCAA, según se establece en el artículo 113 de la Ley 3/2001.
c) el incumplimiento del requisito de subir y mantener a bordo del buque pesquero y de desembarcar cualesquiera capturas de especies sujetas a la obligación de desembarque establecida en el artículo 15 del Reglamento (UE) nº 1380/2013, a menos que la subida y mantenimiento a bordo y el desembarque de tales capturas sea contrario a las obligaciones o estén sujetos a las excepciones, contempladas en las normas de la política pesquera común en las pesquerías o zonas de pesca en las que se apliquen esas normas	100.2.u)	Se entiende referido a los descartes.  <i>No pueden recibir ayudas durante 12 meses después de resolución sancionadora firme.</i> <b>INADMISIBLE</b>

#### **4. DETERMINACIÓN DE LA FECHA DE INICIO DEL PERIODO DE INADMISIBILIDAD DE LAS SOLICITUDES**

El art. 3 del Rto. 2022/2181, dispone en su apartado 4º, que la fecha de inicio del periodo de inadmisibilidad será la fecha de la primera decisión oficial adoptada por la autoridad competente que determine que se ha cometido una infracción grave.

A este respecto, se considerará como “primera decisión oficial”, la fecha en que la resolución sancionadora por la que se determina la comisión de la infracción adquiere firmeza.

Se entenderá que se ha adquirido firmeza en los siguientes supuestos:

#### **FIRMEZA DE LAS RESOLUCIONES SANCIONADORAS**

TIPO	FIRMEZA	BASE LEGAL
Resolución sancionadora sin alzada y sin pago de la sanción (notificado por correo o BOE)	Firme al mes de la fecha de la notificación o de la publicación en BOE de la resolución del Director General	Art. 122 de la Ley 39/2015
Resolución sancionadora sin alzada y con pago de la sanción (sin reducción)	Firme al mes de la fecha de la notificación de la resolución del Director General	Art. 122 de la Ley 39/2015

Conformidad con la propuesta con posibilidad de reducción sanción (solicitada la finalización por el interesado)	Fecha de la notificación del Acuerdo de Conformidad del DG	Art. 85.1 y Art 85.3 de la Ley 39/2015 Art. 114 de la Ley 39/2015
Resolución sancionadora sin alzada y con pago de la sanción (con reducción del 30%)	Fecha del abono de la sanción	Art 109 Ley 3/2001
Resolución sancionadora con alzada	Fecha de la Orden Ministerial que resuelve el Recurso de Alzada	Art. 122.3 de la Ley 39/2015

## **NOTA ACLARATORIA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL ARMADOR EN LA COMISIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS GRAVES EN MATERIA DE PESCA MARÍTIMA Y A EFECTOS DE LA INADMISIBILIDAD DE AYUDAS (26 de enero de 2022).**

La responsabilidad solidaria de la armadora se fundamenta en la obligación del empresario en responder del incumplimiento de los deberes de **vigilar a las personas y a las cosas que están bajo su dependencia**, y de emplear la debida cautela en la elección de servidores y en la **vigilancia de sus actos**, por lo que aunque no sea posible determinar el grado de participación en los hechos, sí que hay un **descuido o defecto de vigilancia**, sin olvidar que el empresario, en este caso la armadora responde por el mero hecho de que obtiene beneficio de la actividad del patrón. El artículo 91.c de la Ley 2001, de Pesca Marítima del Estado establece: *“Serán responsables solidarios por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley que conlleven el deber de prevenir la infracción administrativa cometida por otros, las personas físicas y jurídicas sobre las que tal deber caiga, cuando así lo determine la presente ley”*.

Debe tenerse en cuenta la naturaleza de las infracciones y **la dependencia del patrón respecto del armador**, quien, al proporcionar al patrón de la embarcación y las artes de pesca, es con quien planifica la actividad y el ejercicio de la pesca, **siendo éste el beneficiario último de la actividad pesquera y el titular de los productos pesqueros obtenidos mediante la misma**. En este sentido el artículo 28.3 de la Ley 40/2015 prevé que *“cuando el cumplimiento de una obligación establecida por una norma con rango de Ley corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso se cometan y de las sanciones que se impongan. No obstante, cuando la sanción sea pecuniaria y sea posible se individualizará en la resolución en función del grado de participación de cada responsable”*.

Esta responsabilidad se apoya, además, en el principio de la responsabilidad objetiva basada en la doctrina de la creación del riesgo empresarial (art. 1903 del Código Civil) y el principio general de responsabilidad de las empresas y entidades por actos de los empleados y dependientes u otros que tengan con aquellos alguna relación de dependencia, debiendo, en consecuencia, declararse la responsabilidad solidaria del armador por los actos del patrón consistentes en el incumplimiento de las obligaciones legalmente impuestas. En el caso concreto del ámbito pesquero, el artículo 91.2.a) de la Ley 3/2001, establece que cuando la infracción sea imputable a varias personas y no sea posible determinar el grado de participación de cada una, respondan solidariamente los propietarios de buques, armadores, fletadores, capitanes y patronos o personas que dirijan las actividades pesqueras, en los supuestos de infracciones de pesca marítima. Asimismo, el artículo 6.3 del Real Decreto 182/2015 de 13 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento del régimen sancionador en materia de pesca marítima en aguas exteriores, determina que la responsabilidad atribuida a los patronos o capitanes de los buques no excluirá la posibilidad de iniciar procedimientos contra las personas jurídicas propietarias o armadores de los buques a bordo de los cuales se cometa la infracción, mientras que en el artículo 7 se recoge

que patrón y armador responderán de forma solidaria cuando no sea posible determinar la responsabilidad de cada uno en los hechos. Esta interpretación resulta acorde a la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional (STC 76/1990, de 26 de abril), como de los tribunales de justicia encargados de conocer de los recursos planteados frente a las resoluciones sancionadoras en materia de pesca, por ejemplo, la Sentencia 454/2014, R. de Apelación 22/2014, de la Sección primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, y la Sentencia 149/2014 (P.A. 655/2013) del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº4).

Abril de 2023.